



INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120220010400.
Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de 2022. Al Despacho la presente
demanda ejecutiva con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de los documentos aportados con la demanda resulta a cargo
del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con
lo establecido en el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JOSE DAVID ARTEAGA GARRIDO**, mayor de edad, vecino de Guamal, Magdalena y en favor de la menor **SHAROL TATIANA ARTEAGA LERMA** representada legalmente por su progenitora **ANGIE MILDRETH LERMA BENTHAM**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$5.349.528.00)** que corresponde al valor global de los saldos y de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales o saldos de éstas que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P. advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso se dispone que la parte demandada a partir de la fecha consigne la cuota alimentaria completa dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6 o en las cuentas de ahorro acordada por las partes para ese fin. Comuníquesele esta decisión.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

*De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país a la parte demandada, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.*

Respecto del reporte REDAM, a la fecha no se encuentra debidamente reglamentado, por lo tanto, no es posible ordenar la inscripción en dicho registro.

*Téngase al abogado **JOSE DAVID BARRERA PEREZ** como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.*

Pese a que el poder está firmado no se evidencia nota de presentación personal por lo tanto, se requiere a la parte actora para que allegue el correo mediante el cual fue conferido.

Aunque se anuncia haber remitido copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, no se allegó prueba de ello.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

